

afianzado que pagarán los gastos, i daños que se siguieren caso de que no pruevé los delitos denunciados; (17) i si lo contrario hizieren los Promotores Fiscales pagaran dichos gastos, y daños; si el denunciante sin justa causa no provaré el delito pagará los expresados gastos, i daños i se le castigará con las demas penas establecidas por derecho: Pero los Fiscales inquirirán con toda diligencia los delitos que se les denunciaren, con ciertos Testigos, ó que fueren publicos en el Lugar en que vivieren los delinquentes aunque los denunciantes no den fianza, i aunque no quieran seguir la causa: (18) Y mandamos que el denunciante no pueda ser Notario, ni Receptor de la causa, (19) ni hacer en ella alguna informacion; y la fianza ó caucion arriba dicha no se hará por ante los Notarios, ó Receptores de la causa sino por ante otros.

## § 8

Por el honor, i reverencia que se deve al estado Clerical prohibimos a los Promotores Fiscales que acusen ó denuncien a los Clerigos sin que preceda prueba, ó infamia notoria. (20)

## § 9.

En las causas sobre que se restituirán al Lugar Sagrado los Reos extraidos de el, nada recibiran los Fiscales de los Reos restituidos, ni tampoco de los Capellanes en los negocios sobre que se les moderen sus cargas; (21) Lo que óbservaran los Defensores del Juzgado de Testamentos, Capellanias, i Obras pias en aquellas Diocesis en que este Tribunal esté separado de el de el Provisor, y Vicario General; y bajo la pena de dos pesos despacharán estas causas con toda diligencia, i cuidado, sin embargo de que lo deven hacer graciosamente i sin llebar salario alguno.

## § 10.

Quando en las causas Fiscales fuere el Reo condenado, á mas de la pena del delito en la de pagar las costas, setasarán las que tocan al Fiscal i las pagará el Reo, (22) segun esta tasa, excepto los casos en que lo prohíbe este Concilio.

## § 11.

Por justas causas suele permitirse a los Reos encarcelados que bajo de la correspondiente fianza, ó caucion salgan de la prision; (23) i con esto muchas veces se dejan dormir las causas; Por lo que mandamos a los Promotores Fiscales que pongan especial cuidado en seguir, i hacer que se terminen las causas de semejantes Reos bajo la pena de dos pesos por cada causa. (24)

## § 12.

Mandamos á los Promotores Fiscales que no se entrometan inconsideradamente en las causas que se siguieren entre partes, sino fuere por mandato del Juez,

ó en las causas expresadas por este Concilio (25) teniendo especial cuidado de despachar con preferencia i prontitud las de los miserables Yndios, (26) las que como tambien las demas que les competan por razon de oficio las despacharán con la posible brevedad como se ha dicho sin detenerlas injustamente; y quantas veces las dilataren sin justa causa, se multarán en dos pesos.

## § 13.

Para que los Jueces en conformidad de lo dispuesto en el titulo de los Testigos den sin dilacion alguna las providencias que convengan á fin de que se examinen los que se han de producir contra los Reos en las causas en que se procediere de oficio, (27) mandamos a los Promotores fiscales que en tiempo oportuno espresen á los Jueces los Testigos que han de presentar.

## § 14.

Los Promotores fiscales deben cuidar de que los delitos no queden sin castigo por falta de prueba por lo que les mandamos que si en las causas en que se procediere de oficio dadas las pruebas i ratificados los testigos faltaren algunos, soliciten otros que se ratifiquen, i hagan todas las diligencias que juzgaren conformes á derecho bajo la pena de dos pesos, quantas veces lo omitieren por negligencia en la causa. (28) Y quando los Testigos no se puedan tener por ratificados, porque se esperé que se han de seguir pena corporal, ó por otra justa causa, no concluyan consola la prueba, ó informacion sumaria, (29) salvo que haia confesion de parte.

## § 15.

No solamente como ministros de la Curia sino tambien para que vean, i entiendan los decretos, y providencias de los Jueces, i se instruyan perfectamente en el estado de las causas que se tratarén, deven los Promotores fiscales asistir al tiempo en que los Provisores hicieren audiencia publica, (30) Por lo que les mandamos que asi lo executén i que nunca falten só pena de un peso que pagarán por cada vez: Y sin permiso del Juez ó Vicario no se apartarán del Tribunal ni pondrán á otro ensu lugar ni para que vaia en su lugar (31) á negocios fuera de la Ciudad.

## § 16.

En el Titulo del orden de los Juicios se dispone lo que han de hacer el Promotor Fiscal quando se presentan Capítulos contra alguno; Y mandamos que lo mismo se observé en las causas echas de oficio ante los Jueces inferiores i en las que se hubiere apelado de la sentencia interlocutoria, ó definitiva si dichos Jueces inferiores remitieren a los Superiores los Autos i procesos de la Causa: (32) Los Promotores tomaren el pleito insistirán en que se execute la justicia Ecclesiastica i

si ala parte se condenare en las costas (y no de otra suerte) recibiran de ella el salario que como á Abogados les pertenezca (33)

## § 17.

Los Promotores fiscales dentro de tres dias asentarán en su libro las causas que se les notificaren ó hicieren saber por mandato de los Jueces, (34) i seran obligados á denunciar ó acusar los Reos segun lo determinado en el Titulo antecedente, i en lo de adelante seguirán dichas causas conforme a lo mandado en los decretos de este concilio, y bajo de las penas impuestas en ellos.

## § 18.

Por quanto los Reos no deven sin justa causa detenerse en la carcel, y deven en quanto sea posible acelerarse las causas Criminales; mandamos que los Promotores fiscales, estando presentes los Reos, propongan sus querellas dentro de tres dias; (35) i si así no lo hicieren se alimentarán dichos Reos acosta de los Promotores.

## § 19.

Es muy conveniente i aun necesario para la recta administracion de Justicia, y para la salud de las almas que en los lugares de fuera de las capitales en las quales residen las Curias Eclesiasticas, haiga ciertos ministros que se nombren extra-fiscales menores, ó Alguaciles de las Yglesias, (36) lo que esta admitido, i observado por immemorial i universal costumbre de esta Provincia: Mandamos á dichos fiscales inferiores ó Alguaciles de las Yglesias que residen fuera de la curia Episcopal que con todo cuidado averiguen, é inquieran quienes no oien misa los dias de fiesta, ó quienes no guardan las festividades trabajando en ellas, ó asistiendo con irreverencia á las Yglesias, quienes esten metidos en algunos pecados publicos, ó en los otros vicios que se espresan en los edictos generales, i en el Titulo de los dias de fiesta: Tambien observaran si en estos dias estan abiertas las tabernas, tiendas i otras casas publicas, y si mientras se celebra la misa se venden bebidas, i cosas comestibles. Si los que asisten en las Procesiones van decentemente i diciendo las preces señaladas, i quanto hallaren culpable en todas estas cosas lo havisaran á los Vicarios para que executen lo que se les tiene ordenado. Y igualmente mandamos á dichos Fiscales, que en todas estas cosas no sean negligentes, i que con nadie hagan Colusiones, i convenios, ni sedejen corromper directa, ó indirectamente el condinero, i les prohibimos que de los que son de su distrito recivan dones, regalos, ú otra cosa semejante, so pena de que volverán el quadruplo, i mas de esto seran castigados á arbitrio de los Jueces segun la calidad de la culpa hasta llegar á la privacion de Oficio. Y para que no se de lugar á cavilaciones con pretextos buscados, ó fingidos i por consultar á la paz, i quietud de los Pueblos, mandamos á dichos Fiscales que no hagan denuncias de cosas levissimas, y de ninguna consideracion, ni los Jueces, o Vicarios las admitan; Y si los Fiscales lo hicieren se castigarán como calumniosos acusadores. (37)

## Libro 1. Titulo 13 de el Oficio de los Notarios.

## § 1.

Por la impericia de los Notarios se causan muchisimos daños, i se fomentan i ocasionan muchos pleitos; (1) Y siendo así que qualquiera deve estar instruido en el Oficio que exercé hay muchos Notarios, que ignoran las obligaciones de su ministerio: Por tanto mandamos á los Obispos de esta Provincia, que á ninguno nombren por Notario, ó Receptor ni de la Curia, ni de los Juzgados Eclesiasticos de fuera de las Capitales sin que primero sea examinado, y calificado por havil, é idoneo en lo perteneciente al Oficio, (2) y mas de esto debiera constar, que es de buena vida, y costumbres (3) para que pueda esperarse que cumplirá bien, y exactamente con su obligacion.

## § 2.

Sin embargo de que á los Obispos toca privativamente el nombrar Notario para los Juzgados Eclesiasticos de sus Diocesis (4) se ha experimentado, que algunos Jueces Eclesiasticos Foraneos excediendo notoriamente de sus facultades los han nombrado, y han actuado por ante ellos: por lo que mandamos, que ningun Juez Eclesiastico de esta Provincia se atreva á nombrar Notarios, pues mas de que así los nombramientos, como todas las diligencias, que hicieren serán nulas, de ningun valor ni efecto, los Jueces se castigarán á arbitrio del Prelado, segun lo pidieren las circunstancias del caso, i el Notario así nombrado que hubiere exercido, quedará perpetuamente inhavil para el Oficio. Y caso que los Notarios fallazan, ó se ausenten, ó renuncien, no habiendo otro legitimamente nombrado en el lugar, actuarán los Jueces Eclesiasticos por ante si, como Jueces Receptores con testigos de asistencia hasta que el Prelado nombre Notario.

## § 3.

Los Notarios, y Receptores de los Tribunales Eclesiasticos de esta Provincia presentarán los Titulos, ó nombramientos originales, que á su favor despacharán los Obispos ante los Jueces, á cuyo Tribunal se destinarán, i no se les admitirá, ni permitirá exercir su Oficio, sin que primero hayan jurado que guardarán fidelidad, y obediencia á los Obispos, i á sus Jueces; (5) Que cumplirán, y ejecutarán en quanto les toque, i esté de su parte los decretos del Concilio; que no recibirán mas derechos que los que fueren señalados por Aranceles, ó tasas; (6) y que en todo cumplirán bien, y legalmente su Oficio, sin dolo, ni fraude alguna.

## § 4.

Todos los dias de Audiencia asistirán al Tribunal, ó al Lugar señalado, para oír las causas, al menos por espacio de tres horas por la mañana, i por la tarde.